

Nº 16796-MAG

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería, De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6º, inciso b), de la Ley de Pesca y Caza Marítimas, Nº 190 de 28 de setiembre de 1948, y

Considerando:

Que está comprobado que la pesca de arrastre es perjudicial para las especies en sus edades juveniles, no siendo aconsejable que dichas artes de pesca se empleen en el interior del Golfo de Nicoya, centro pesquero de los más importantes del país por la riqueza y variedad de los recursos del mar que en él existen.

Por tanto, Decretan:

Artículo 1º. -Prohíbese la pesca de arrastre en la sección interior del Golfo de Nicoya a partir de una línea recta imaginaria que la delimita, trazada de "La Punta", en que tiene su asiento el Puerto de Puntarenas, hasta el punto más oriental del Cabo de Gigantes en la Península de Nicoya.

Artículo 2º. -El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, adoptará las medidas necesarias tendientes a poblar el Golfo de Nicoya de especies que mantengan el equilibrio ecológico de sus recursos marinos.

Artículo 3º. -A quienes infringieren el presente Decreto serán sancionados por los alcaldes de dicha jurisdicción territorial, de acuerdo con las penas establecidas en la Ley de Pesca y Caza Marítimas y su Reglamento, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, cancele administrativamente el permiso otorgado, sin que por ello asista derecho de reclamo alguno al interesado.

Artículo 4º. -El presente Decreto deroga el decreto Nº 5404-A de fecha 12 de octubre de 1975.

Artículo 5º. -Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Luis Alberto Monge

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Rodolfo Navas Alvarado.